

SUSTENTACION RECURSO DE APLEACION

uriel fernando garrido prada <urifer72@hotmail.com>

Lun 5/09/2022 11:33 AM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j05ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sandra Milena Calderón Sanchez <sandramilenac34@gmail.com>; natalia_gapra@hotmail.com <natalia_gapra@hotmail.com>; carloshumbertoplata@hotmail.com <carloshumbertoplata@hotmail.com>; EUCLIDES CAMARGO GARZÓN <juridico@segurosdelestado.com>

☐ [SUSTENTACION DE REPAROS RECURSO DE APELACION PROCESO RESPONASABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL ALEXANDER CAMARGO VS CONSTRUCTORA SANCE SAs.pdf](#)

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUTIO DE BUCARAMANGA
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
DTE ALEXANDER CAMARGO PLAZAS Y OTROS
DDO CONSTRUCTORA SANCE SAS
RAD 2018-00279-00

Memorial contentivo de sustentación de los reparos del recurso de reposición interpuesto en estrados en audiencia de fecha 01 de septiembre de 2022.

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
C.C: 91.285.600 de Bucaramanga
T.P. 130.587 C.S.J.

Bucaramanga, septiembre 05 de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Rad.:2018-0279

Accionante: **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS Y OTROS.**

Accionado: **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS.**

Ref.: Recurso de apelación.

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **obrando como apoderado judicial de la parte accionante**, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto contra su decisión proferida en audiencia pública el pasado 1 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

La decisión emitida por el fallador de primera instancia deberá **REVOCARSE** y como consecuencia, deberá **CONCEDERSE LAS PRETENSIONES INVOCADAS**, conforme fuera solicitado en la demanda.

ALCANCE DEL RECURSO

Que, por medio de resolución de igual categoría, se **REVOQUE PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia de la demanda de responsabilidad civil extra contractual de la referencia, y como consecuencia se ordene la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de esta acción conforme a lo solicitado en la demanda.

En primera instancia mediante el análisis que reúne la sentencia en la que se encontró la responsabilidad del extremo demandado, será oportuno expresar los siguientes elementos que resultan necesarios para determinar que efectivamente se tiene la legitimidad de la causa por activa por parte de **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, así como que se concedan los daños y perjuicios de todo orden y los montos solicitados y probados dentro del presente proceso.

Está plenamente demostrado que existió un daño antijurídico enmarcado dentro del título de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los daños y perjuicios de todo índole acaecidos en el periodo de tiempo entre los meses de febrero a junio del año 2016, en el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 23-92 Local 02 de la Ciudad de Bucaramanga, perjuicios ocasionadas al señor **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su núcleo familiar en atención a la disminución y posterior cierre del local donde funcionaba la **Empresa Unipersonal ALEXANDER CAMARGO C.P.E.U.** cuyo objeto social era **"...ASESORIAS COMERCIALES EN VENTAS DE SERVICIOS DE INTERNET, TELEFONIA Y TELEVISION..."**.

El Señor Juez de primera instancia en apresurada decisión de sentencia anticipada había declarado la falta de legitimación en la causa por activa por tal motivo se interpuso recurso de alzada el cual fue resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** de manera favorable mediante auto interlocutorio de fecha 01 de septiembre de 2021, en donde le ordeno continuar con el proceso e atención a que si bien es cierto el libelo introductorio de la demanda el suscrito no había presentado con claridad la parte activa, si se expuso en dicho libelo genitor y se solicitó en forma clara y se logró demostrar dentro del proceso con el acervo probatorio arrimado los daños y perjuicios y los montos solicitados estaban bien determinados y probados.

El **AQUO** en la sentencia de primera vara estableció que efectivamente si había legitimación en la causa por activa de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** en nombre propio y como propietario del establecimiento comercial **ALEXANDER CAMARGO CP EU**, enderezando su postura inicial.

Sin embargo, se notó nuevamente la ligereza con respecto a declarar la falta de legitimidad por activa de **SANDRA MILEBNA CALDERON SANCHEZ, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON Y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, además de bajar los montos solicitados y probados dentro del proceso con respecto al lucro cesante daño emergente y daños morales, así como desestimar el daño a la vida en relación.

Que con la negativa a reconocer las pretensiones en cuanto al monto de los perjuicios causados fueron vulneradas manifestando que existe falta de legitimidad en la causa por activa porque según su apreciación de la legítima esposa y de sus dos hijas la una aún menor de edad, con lo anterior la familia **CAMARGO CALDERON** no podía demandar a pesar de ser un núcleo y no podían solicitar los daños y perjuicios morales que se solicitaron y se probaron en el proceso.

Se probó que la esposa había fungido como arrendataria del inmueble donde funcionaba el local comercial que de este negocio obtenían para el sustento de su hogar en los gastos de los cuatro integrantes como pago de vivienda, salud, educación, transporte, servicios públicos alimentos y además dicho establecimiento también daba para cancelar sus propios gastos de funcionamiento y dicha situación no fue apreciada bajo las reglas de la sana crítica por parte del Señor Juez.

En dicho local comercial en donde se prestaban los servicios de venta de minutos de servicio de internet y servicio de fotocopias a los clientes adultos mayores de la **IPS ASMESALUD** y además se vendían planes de telefonía celular y de combos para el hogar como internet y televisión de la empresa **CLARO** tal como se manifestó en la demanda, en el local permanecía la secretaria, Alexander Camargo plazas y lo frecuentaban cuatro (4) asesores.

La baja en la economía del local comercial se demostró con el informe de contabilidad que se allegó con la demanda de la contadora, con copia de los procesos ejecutivos que le iniciaron a **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tales como el hipotecario de **BANCOLOMBIA**, el proceso ejecutivo de la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS**, el proceso ejecutivo de la administración del apartamento donde viven.

En los interrogatorios de parte, en los testimonios se demostró que efectivamente había unos daños y perjuicios de orden material, como por ejemplo el daño emergente a pesar de que hubo testigos que nombraron el daño de diferentes equipos de oficina como eran las fotocopadoras los computadores y muebles y a pesar de haber allegado al proceso, facturas de dichos equipos el **AQUO** en un análisis muy ligero y sin piso probatorio desestimó dichas pruebas y solo ordenó la cancelación de un cartel de publicidad y de un mueble a los que les cayeron concreto en la fecha del 16 de febrero de 2016, pero no realizó el análisis de que ese mismo día por ser tan pequeño el local afectó el resto de equipos y enseres de oficina y que además con la duración de la obra por el polvo se dañaron los elementos mencionados tal y como se manifestó en los testimonios, por tanto se probó que el daño ascendió a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**

En cuanto al lucro cesante fue muy lánguida la apreciación de las pruebas allegadas al palmario como fue el informe de contabilidad y el testimonio de la persona que lo realizó que sea dicho de paso Contadora de profesión y en donde en el testimonio el Juez de manera tenaz le realiza el interrogatorio y trata de hacerla caer en impresiones en cuanto a la diferencia entre sociedad y establecimiento de comercio y todavía en la recepción de dicha prueba el **AQUO** diferenciaba a **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y a la **AGENCIA COMERCIAL**

ALEXANDER CP EU tratando de hacer ver que el primero no podía reclamar daños y perjuicios de todo orden, sin embargo la testigo explico de manera precisa que efectivamente hubo daños de orden material y logro explicar bien el daño correspondiente a lucro cesante, sin embargo el Señor Juez decidió a su criterio rebajar dicho daño manifestando que solo se podían reclamar siete meses que era lo que mal interpreto en el informe de contabilidad puesto que el daño causado por la entidad demandada fue tan grande que en el espacio de siete meses llevo a la quiebra al restablecimiento de comercio y a su cierre definitivo y que el daño mensual no fue de la pírrica suma que el **AQUO** definió de veintiún millones de pesos puesto que se pudo probar que dicho estableciendo daba para los gastos del local comercial y de la familia **CAMARGO CALDERON** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS CIENTO VEINTIFOD MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (200.122.956)**.

Ahora bien, con el daño moral la tasación de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** no tiene una efectiva argumentación puesto que taso lo más bajo que pudo a favor del demandante **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y para completar desconoció los daños morales de la esposa y las dos hijas así como desconoció el daño a la vida en relación, en el escrito genitor de la demanda se solicitó 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los esposos y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las hijas, daños que fueron probados con los testimonios recogidas y las pruebas allegadas, es tan así que uno de los testigos vio como el esposo o padre de familia estaba desesperado y que al final tenía que ponerse a vender rifas y demás asuntos para poder sobrellevar la quiebra del negocio y así solventar los gastos de su familia, no hay que ser un adivino para poder colegir que en la casa de la familia **CAMARGO CALDERON** sufrieron los demás miembros de la familia por la falta de sustento para cancelar los diferentes gastos que se dan en un hogar, tan es así que jurisprudencialmente los daños morales se presumen para el núcleo familiar más cercano pero inexplicablemente el Señor Juez aplicó lo contrario y sin argumentación de fondo ni sustento probatorio en contrario porque los demandados nunca alegaron dicha situación y si que menos la probaron además de decretar nuevamente una falta de legitimación en la causa por activa desestimo dichos daños y perjuicios que hoy en día están reconocidos jurisprudencialmente.

Igual suerte corrió la pretensión de daño a la vida en relación puesto que el Señor Juez desestimo de plano.

MOTIVOS DE INCONFORMISMO O REPAROS

Comendidamente me permito presentar algunos reparos a la decisión oral de fecha 2 de septiembre de 2022, contra la cual **INTERPUSE OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN**:

Las pretensiones de la demanda fueron claras desde el inicio, donde el legitimado activamente para la reclamación fue el señor **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, como persona **NATURAL** y por fungir como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CAMARGO CP EU**, a renglón seguido manifesté que su núcleo familiar, conformado por su señora esposa **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** y sus hijas **KAREN LISETH CAMARGO CALDERON** y **ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, que en ese momento eran **MENORES DE EDAD** también podían acceder a tal reclamación. Si bien es cierto, la dirección de domicilio del establecimiento de comercio denominado **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CAMARGO CP EU**, de propiedad de uno de mis mandantes **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tenía registrada la dirección carrera 24 N° 25 – 30 Altos de Cañaveral Campestre Las Llaves de Floridablanca de Floridablanca, ejerciendo su oficio en la Calle 37 No. 23-82 de Bucaramanga, no está prohibido por ley, pues es costumbre de los comerciantes esperar a la actualización anual que dispone la Cámara de Comercio de Bucaramanga para registrar sus actualizaciones en las fechas y

términos por ellos señalados para efectos de no proceder a realizar un doble pago en dicho registro.

Ahora bien, quedó plenamente demostrado que la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA SANCE SAS** lesionó el patrimonio de mis poderdantes con sus acciones y sus omisiones al producirle un daño real en su establecimiento de comercio, toda vez que no es sólo el término que duró cerrado el establecimiento de comercio "por el rompimiento de un muro" "por el daño físico de algunos enseres" fue la consecuencia que ocasionó dicha situación para que mis poderdantes cerraran definitivamente su establecimiento de comercio ante el público que acabó con sus sueños de emprendimiento.

Quedó plenamente demostrado en el plenario que permanentemente estaban paradas las volquetas y las maquinarias pesadas al frente del negocio de propiedad de mis poderdantes que ocasionó que el público tuviera la comodidad de acceder al establecimiento de comercio de propiedad de mis poderdantes para acceder a los servicios que ofrecía, como tomar una fotocopia, hacer una llamada, imprimir un documento, etc, toda vez que pese a los constantes reclamos que se hicieron, ninguno fue escuchado, y por el contrario, el Edificio Castillo hoy en día existe, se ejecutó sin ningún contratiempo, pero mi poderdante dejó de existir comercialmente.

No es de recibo que por el hecho que la esposa de mi poderdante **SANDRA MILEBNA CALDERON SANCHEZ** sea la titular del contrato de arrendamiento no esté llamada en la causa por activa a reclamar y a ser parte de la indemnización, cuando es claro que se trataba de un negocio comercial que nació en la sala de su apartamento, en ese momento ubicado en la carrera 24 N° 25 – 30 Altos de Cañaveral Campestre Las Llaves de Floridablanca y posteriormente por su crecimiento comercial se trasladara a la Calle 37 No. 23-82 de Bucaramanga, no se entiende porque se sacan esas teorías que no tienen ningún sustento jurídico. No se tasó debidamente los perjuicios reconocidos por el despacho, pues lo pretendido por el suscrito fue probado en el transcurso del proceso, si bien, las hijas de los señores **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y **SANDRA MILEBNA CALDERON SANCHEZ**, en el momento de la declaración no pudieron dar suficientes detalles de la afectación moral que tuvieron con el cierre del establecimiento de comercio, recordemos que en ese momento una de las demandantes **ERA MENORE DE EDAD** que no recordaba suficientemente todos los acontecimientos que rodearon la quiebra económica que tuvieron sus padres con el cierre del establecimiento de comercio que sustentaba todos sus gastos familiares.

El *A quo* al parecer se basó en el dictamen contable para tasar los perjuicios aparentemente temporales causados a mi poderdante, olvidando que el establecimiento de comercio no pudo realizar más balances porque cerró sus puertas al público, tomando sin razón jurídica alguna una temporalidad de 2 meses de cierre, no advirtió las graves consecuencias jurídicas que ocasionó la demandadas, al no prevenir los daños y perjuicios que podía causar por la falta de señalización y/o paletteros para dar paso al tránsito peatonal o vehicular, la no ubicación adecuada y los elementos de protección de la comunidad en general, toda vez que se parqueaban los vehículos de cargue y descargue de materiales, así como las mezcladoras de concreto que realizaban un ruido insoportable por horas, lo que hizo disminuir la clientela del local a tal punto que tuvo que cerrar definitivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el día 16 de febrero de 2016 al propietario de la Agencia Comercial **ALEXANDER CP EU** se le produjeron graves perjuicios materiales a la estructura del local, como agrietamientos, humedades, polvo, caída del muro perdiendo la totalidad de los muebles, vitrinas, equipos de cómputo, fotocopadoras, ocasionando el cierre inicial por espacio de tiempo de 3 meses que le produjo un enorme hueco fiscal que a la postre en octubre del año 2016 se vio obligado a cerrar definitivamente el local comercial,

quedando **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su familia con una cantidad de obligaciones económicas de toda índole.

Es cierto que los hechos sucedieron en el 2016 el cierre definitivo del establecimiento de comercio, pero también lo es que la mora judicial es la que nos ha traído aquí seis años después a recordar los acontecimientos, donde muy posiblemente los testigos ya no recuerdan dicho episodio y ya no es de importancia, pero lo cierto es que el hecho sucedió y debe indemnizarse.

Se comprobó la existencia de un daño que fue el terminar con las actividades económicas de una familia que tenía como sustento un local comercial donde se realizaban actividades de venta de bienes y servicios, tales como venta de servicios de telefonía, tv e internet para el hogar se atendía también a población de tercera edad quienes acudían a las **IPS** y entidades bancarias quienes eran clientes habituales sacaban fotocopias para los trámites pertinentes de salud, consumían minutos en dicha época y actividades comerciales afines a las mencionadas.

Es claro que existe un nexo causal de responsabilidad entre los demandados y el acaecimiento de los hechos y el acaecimiento de los hechos, en razón a la probanza arrojada al proceso, quedando demostrado que el ejecutor de la obra fue la **SOCIEDAD SANCE SAS**, también de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

El Señor Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta o no observó en debida forma el material probatorio allegado al proceso en el que se demostró que efectivamente la construcción del edificio **TORRE CASTELLO** causó daños y perjuicios al local comercial ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, donde se realizaban algunos negocios de la Agencia comercial y donde tenía actividades comerciales **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, quien es directamente afectado con su núcleo familiar, no solo porque ese era el sustento de su familia sino también era su actividad laboral.

Vemos como el Señor Juez se equivocó en el fallo proferido puesto que dentro de las pruebas obra el certificado de la cámara de comercio en el que la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.** figura como dirección es la siguiente **carrera 24 N° 35-30 Barrio ALTOS DE CAÑAVERAL de Floridablanca** y dentro de las pruebas también existe que el contrato de arrendamiento del local ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga fue suscrito entre la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS** y la señora **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor del contrato de arrendamiento, lo que demuestra que quienes estaban llamados a reclamar dentro de la demanda eran las personas naturales tal y como se presentó en el libelo introductorio de la demanda y en dicho local comercial estaba establecido un local comercial que la familia **CAMARGO CALDERON** llevo su negocio particular y además funcionaba también actividades de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** la cual es propiedad de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y donde además se llevaban otras actividades como venta de fotocopias, venta de minutos de celular y también de internet.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Es necesario determinar cuáles fueron las pruebas allegadas y legalmente recaudadas dentro del proceso:

Atendiendo que el Juez de instancia asume la existencia de una posible excepción probada de falta de legitimación en la causa por activa estas son su esposa ni sus hijas estaban legitimados para reclamar el perjuicio que había causado el deterioro y cierre del local comercial del que dependían todo el núcleo familiar para su sustento.

De la mala apreciación de las pruebas y argumentación para tasar los perjuicios se presentó de manera oportuna el recurso de apelación dentro de la audiencia y sobre el cual también presentare sustentación mediante escrito separado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS DURANTE EL PROCESO

Está suficientemente probado dentro del proceso que:

- Que existen pretensiones dentro del proceso de varias personas como demandantes quienes reclaman derechos subjetivos y otros derechos objetivos y subjetivos derivados de una misma causa que fue el daño ocasionado por razón de la caída del muro y de las actividades de restricción de la actividad comercial por lo cual no podía el Juez de instancia de manera subjetiva establecer que era lo procedente a reclamar y quienes se encontraban legitimados de manera exclusiva cuando claramente son varios los demandantes y distintos los títulos sobre los cuales recae la reclamación porque distintos son los perjuicios que sufren unos y otros.
- Que el domicilio comercial de la **AGENCIA COMERICAL ALEXANDER CP EU** es la ciudad de Floridablanca en la dirección carrera 24 N° 35-30 Altos de Cañaveral de Floridablanca.
- Que el establecimiento de comercio que funcionaba en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga ofrecía venta de servicios de televisión, internet, fotocopiado, minutos de celular que se ofrecían al público en general y en particular a los adultos mayores que iban a la **EPS ASMESALUD**.
- Que el local comercial fue tomado en arrendamiento por **SANDRA MILENA CODERON** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor esto ambos en calidad de personas naturales.
- Que el objeto social de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CP EU** es la venta de servicios de internet, televisión y telefonía de la empresa **CLARO**. Entre tanto que en el local comercial además se ofrecían servicios de fotocopidora, café internet y venta de minutos de celular a todos los operadores.
- Que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** contrajeron matrimonio y producto de dicho matrimonio procrearon a **KAREN LISETH CARAMRGO CALDERON** y **ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, lo anterior se probó con los documentos allegados correspondientes a los registros civiles de matrimonio y registros civiles de nacimiento.
- Que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tenía un establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA ALEXANDER CPEU**, la cual se demostró con el certificado de matrícula mercantil allegado con el escrito de demanda, que en la dirección carrera 24 N° 35-30 Barrio **ALTOS DE CAÑAVERAL** de Floridablanca, funcionaba dicho establecimiento comercial y que se encontraba ubicado en el local en donde funcionaban otras actividades aparte de dicha agencia local que fue otorgado a título traslativo de arrendamiento y que se suscribió entre **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS** que era la administradora de dicho inmueble, lo anterior se probó con el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.
- Que se realizó la construcción del edificio denominado **TORRE CASTELLO** cuya constructora fue **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** y que por la construcción de dicho edificio le causó daños y perjuicios al local comercial y a la actividad que allí se desarrollaba al punto que tuvo que cerrar el negocio, existen fotografías de la caída del muro del establecimiento comercial contiguo a la construcción, CD donde están grabaciones de cómo se estacionaban los vehículos que servían para llevar y retirar elementos de construcción como material y escombros, se allegó la copia de la solicitud de conciliación donde se convocó al representante legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** en la

PERSONERIA DE BUCARAMANGA la que fue fallida, el certificado de matrícula mercantil de la empresa constructora, se allegó el derecho de petición ante la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** con el fin de lograr un arreglo que fue infructuoso, derecho de petición a la **INSPECCION CIVIL DE BUCARAMANGA** donde se mencionaron los daños causados, todo el material probatorio demuestra los daños físicos causados al local por la construcción del plurimencionada edificación por parte de la entidad demandada.

- Que para demostrar los daños del local con la caída del muro se allegaron diferentes facturas tales como la de **ARTE VECTOR** por la realización del mural en vinilo que estaba en la agencia comercial, la de **SIECON** por mantenimiento de equipo y hardware por la avería de equipos, la de **DISCOVERY TECHNOLOGY LTDA** para compra de accesorios de equipos de cómputo, la de **C&G SUMINISTROS** por compra de impresora, **HOMCENTER** para compra de muebles de oficina, **IPSEL** por concepto de arrendamiento de fotocopidora, estas pruebas allegadas con la demanda demuestran los gastos que debió realizar por la caída del muro que averió sus elementos de trabajo.
- Que se encuentran como material probatorio los interrogatorios de parte de **ALEXANDER CAMARGO PLAZASA, SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ y KAREN LICETH CAMARGO CALDERON**, donde manifestaron a viva voz que sufrieron directamente los daños y perjuicios por la debacle económica de su local comercial por los hechos que se imputan a la constructora sumado a la ilustración que se le hizo al Juez de la actividad del establecimiento de comercio, llevaba necesariamente a que si el Juez en principio consideró la posible existencia de la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debía alejarse de tal criterio y determinar por el contrario que no estaba probada la misma y proceder a dar continuidad a la diligencia o realizar el saneamiento respectivo mientras se decidía el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que negó la práctica de las pruebas antes señaladas y que fue concedido en el efecto devolutivo.
- Que con los testimonios allegados al proceso se corroboró respecto a la manera cómo iba el establecimiento de comercio y como tuvo la descompensación económica por la construcción del edificio en atención al daño que causó la caída del muro, pero también las diferentes actividades desarrolladas por la constructora que determinaron prácticas restrictivas de la actividad comercial del local, como el parqueo constante de vehículos que iban disminuyendo la entrada de y clientes por la obstrucción y pérdida de la visualización del local comercial y se allegaron los extractos bancarios de **BANCOLOMBIA** de enero de a diciembre de 2016, reporte anual de costos totales de 2016, certificado de retención en la fuente del año 2015, facturas de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** le realizaba a **TELCOS INGENIERIA SA** por comisiones de televisión e internet y telefonía básica conmutada la certificación de los estados financieros de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** el cual fue presentado por la contadora **MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDERO**, se recibieron los testimonios de **MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDERO, LUIS RAMIREZ PITA PATRICIA PEÑA SANCHEZ**, los cuales corroboraron los hechos narrados en la demanda en cuanto a los daños y Perjuicios causados por la construcción del edificio y la violación a las normas por parte de la entidad demandada que llevaron a la quiebra y posterior cierre del establecimiento de comercio con los daños y Perjuicios causados que fueron corroborados con dichos testimonios.
- Que además con los diferentes medios de prueba allegados se comprobaron los daños económicos sufridos en donde están la copia informal del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, copia del proceso **EJECUTIVO** por los cánones de arrendamiento y el cobro realizado por **IMOFINANZA** por el mismo concepto, certificación de **BANCOLOMBIA** de no cancelación de cuotas desde 18 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2017, copia notificación de **JUZGADO DECIMO CIVIL**

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, copia del oficio que ordena captura del vehículo KJS-828 emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, pruebas que demuestran los procesos a los que se ha visto enfrentado puesto que su caída económica antes y después de cerrar el local comercial fue acrecentando sus dificultades económicas que se convirtieron en una bola de nieve y por tanto fue demandado por no poder pagar el canon de arrendamiento posteriormente por no poder pagar las obligaciones entre estas la hipotecaria, el colegio de las hijas, la administración del conjunto donde vive el pago mensual del vehículo y todo esto producto del actuar de la constructora que debe responder por los daños y perjuicios causados.

Hasta aquí es muy contundente y elocuente lo que en materia probatoria se recaudó y se concluye que la empresa demandada por acción y omisión causó daños al demandante de toda índole, quien en varias oportunidades y ante diferentes entes solicitó se conciliara para poder parar la cascada de obligaciones que se vinieron encima después que no pudo continuar con el pago tal y como se venía haciendo desde el año 2013 cuando su negocio estaba empezando y fue creciendo y por tanto no tiene historial de mora en los años 2013 y 2014 y posterior a estos años cuando empezó su caída comercial producto del cierre del establecimiento comercial vino su debacle la cual se demostró en el proceso.

Así las cosas, existe material probatorio suficiente y veraz que permite colegir sin mayores dificultades que mi prohijado sufrió daños y perjuicios por parte de la entidad demandada y por tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

CONCLUSIONES

El Señor Juez nuevamente se equivocó flagrantemente cuando decreto la falta de legitimación en la causa por activa de **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON** quienes efectivamente estaban legitimadas para actuar y podían deprecar daños y perjuicios del orden moral.

Conforme a lo anterior está debidamente corroborado, probado y mencionado en Auto del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** que la arrendataria del local comercial ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, en donde había obtenido la posesión la esposa **SANDRA MILENA CAMARGO CALDERON** a título traslativo de dominio de arrendamiento tal y como figura en el contrato de arrendamiento con **ESTEBAN RIOS**.

En dicho local comercial además de algunos servicios que se ofrecían de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** como se narró en el libelo introductorio de la demanda también ejercía **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** actividades comerciales tales como venta de fotocopias a los adultos mayores que asistían a la **IPS ASMESALUD**, vendía minutos de celular y servicios de internet que no son actividades de la **AGENCIA COMERCIAL** puesto que también se explicó que dicha agencia se dedica a vender planes de televisión e internet a los hogares.

Recapitulando, vemos la equivocación del juzgador primigenio al no observar en debida forma las pruebas, entre ellas, los interrogatorios de parte, los testimonios y las diferentes pruebas como el Contrato de Arrendamiento suscrito entre la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** y la señora **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor del contrato de arrendamiento, lo que demuestra que quienes estaban llamados a reclamar dentro de la demanda eran las personas naturales tal y como se presentó en el libelo introductorio de la demanda.

Por tal razón, considero inapropiada la decisión adoptada por el juzgador al **DECLARAR NUEVAMENTE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL NUCLEO FAMILIAR**, así como la de denegar los perjuicios morales a los demandantes como el perjuicio daño a la vida en relación y por último se equivocó el **AQUO** en el monto de la tasación de los perjuicios, porque no aplico las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria con la consecuencia de tasar de manera muy baja los Perjuicios que por el material probatorio allegado debió tener una tasación más alta, sin que en el proceso por parte de **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS**, ni por la Aseguradora hubieran allegado material probatorio para tasar más bajos los perjuicios.

SOLICITUD

Comendidamente le solicito al **A-QUEM** sean tenidas las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en precedencia y por tal motivo se **REVOQUE** el fallo de primera instancia y en su defecto se ordene **CONCEDER** íntegramente a la parte activa, así como el valor solicitado de las **PRETENSIONES** de la demanda.

Se conserven las medidas cautelares en atención a que para poder dar cumplimiento al cobro de los daños y perjuicios con las medidas cautelares es que se puede salvaguardar el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior lo fundó en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al proceso.

Del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga,


URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
C.C.91.285.600 de Bucaramanga
T.P. 130.587 C.S.J.

Bucaramanga, septiembre 05 de 2022

Señores

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

E. S. D.

Rad.:2018-0279

Accionante: **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS Y OTROS.**

Accionado: **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS.**

Ref.: Recurso de apelación.

URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, **obrando como apoderado judicial de la parte accionante**, y encontrándome dentro del término legal correspondiente, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** oportunamente interpuesto contra su decisión proferida en audiencia pública el pasado 1 de septiembre de 2022, en los siguientes términos:

La decisión emitida por el fallador de primera instancia deberá **REVOCARSE** y como consecuencia, deberá **CONCEDERSE LAS PRETENSIONES INVOCADAS**, conforme fuera solicitado en la demanda.

ALCANCE DEL RECURSO

Que, por medio de resolución de igual categoría, se **REVOQUE PARCIALMENTE** el fallo de primera instancia de la demanda de responsabilidad civil extra contractual de la referencia, y como consecuencia se ordene la prosperidad de la totalidad de las pretensiones de esta acción conforme a lo solicitado en la demanda.

En primera instancia mediante el análisis que reúne la sentencia en la que se encontró la responsabilidad del extremo demandado, será oportuno expresar los siguientes elementos que resultan necesarios para determinar que efectivamente se tiene la legitimidad de la causa por activa por parte de **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, así como que se concedan los daños y perjuicios de todo orden y los montos solicitados y probados dentro del presente proceso.

Está plenamente demostrado que existió un daño antijurídico enmarcado dentro del título de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** por los daños y perjuicios de todo índole acaecidos en el periodo de tiempo entre los meses de febrero a junio del año 2016, en el inmueble ubicado en la Calle 37 No. 23-92 Local 02 de la Ciudad de Bucaramanga, perjuicios ocasionadas al señor **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su núcleo familiar en atención a la disminución y posterior cierre del local donde funcionaba la **Empresa Unipersonal ALEXANDER CAMARGO C.P.E.U.** cuyo objeto social era **"...ASESORIAS COMERCIALES EN VENTAS DE SERVICIOS DE INTERNET, TELEFONIA Y TELEVISION..."**.

El Señor Juez de primera instancia en apresurada decisión de sentencia anticipada había declarado la falta de legitimación en la causa por activa por tal motivo se interpuso recurso de alzada el cual fue resuelto por el **HONORABLE TRIBUNAL SUPERIO DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** de manera favorable mediante auto interlocutorio de fecha 01 de septiembre de 2021, en donde le ordeno continuar con el proceso e atención a que si bien es cierto el libelo introductorio de la demanda el suscrito no había presentado con claridad la parte activa, si se expuso en dicho libelo genitor y se solicitó en forma clara y se logró demostrar dentro del proceso con el acervo probatorio arrimado los daños y perjuicios y los montos solicitados estaban bien determinados y probados.

El **AQUO** en la sentencia de primera vara estableció que efectivamente si había legitimación en la causa por activa de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** en nombre propio y como propietario del establecimiento comercial **ALEXANDER CAMARGO CP EU**, enderezando su postura inicial.

Sin embargo, se notó nuevamente la ligereza con respecto a declarar la falta de legitimidad por activa de **SANDRA MILEBNA CALDERON SANCHEZ, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON Y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, además de bajar los montos solicitados y probados dentro del proceso con respecto al lucro cesante daño emergente y daños morales, así como desestimar el daño a la vida en relación.

Que con la negativa a reconocer las pretensiones en cuanto al monto de los perjuicios causados fueron vulneradas manifestando que existe falta de legitimidad en la causa por activa porque según su apreciación de la legítima esposa y de sus dos hijas la una aún menor de edad, con lo anterior la familia **CAMARGO CALDERON** no podía demandar a pesar de ser un núcleo y no podían solicitar los daños y perjuicios morales que se solicitaron y se probaron en el proceso.

Se probó que la esposa había fungido como arrendataria del inmueble donde funcionaba el local comercial que de este negocio obtenían para el sustento de su hogar en los gastos de los cuatro integrantes como pago de vivienda, salud, educación, transporte, servicios públicos alimentos y además dicho establecimiento también daba para cancelar sus propios gastos de funcionamiento y dicha situación no fue apreciada bajo las reglas de la sana crítica por parte del Señor Juez.

En dicho local comercial en donde se prestaban los servicios de venta de minutos de servicio de internet y servicio de fotocopias a los clientes adultos mayores de la **IPS ASMESALUD** y además se vendían planes de telefonía celular y de combos para el hogar como internet y televisión de la empresa **CLARO** tal como se manifestó en la demanda, en el local permanecía la secretaria, Alexander Camargo plazas y lo frecuentaban cuatro (4) asesores.

La baja en la economía del local comercial se demostró con el informe de contabilidad que se allegó con la demanda de la contadora, con copia de los procesos ejecutivos que le iniciaron a **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tales como el hipotecario de **BANCOLOMBIA**, el proceso ejecutivo de la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS**, el proceso ejecutivo de la administración del apartamento donde viven.

En los interrogatorios de parte, en los testimonios se demostró que efectivamente había unos daños y perjuicios de orden material, como por ejemplo el daño emergente a pesar de que hubo testigos que nombraron el daño de diferentes equipos de oficina como eran las fotocopadoras los computadores y muebles y a pesar de haber allegado al proceso, facturas de dichos equipos el **AQUO** en un análisis muy ligero y sin piso probatorio desestimó dichas pruebas y solo ordenó la cancelación de un cartel de publicidad y de un mueble a los que les cayeron concreto en la fecha del 16 de febrero de 2016, pero no realizó el análisis de que ese mismo día por ser tan pequeño el local afectó el resto de equipos y enseres de oficina y que además con la duración de la obra por el polvo se dañaron los elementos mencionados tal y como se manifestó en los testimonios, por tanto se probó que el daño ascendió a la suma de **QUINCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$15.000.000)**

En cuanto al lucro cesante fue muy lánguida la apreciación de las pruebas allegadas al palmario como fue el informe de contabilidad y el testimonio de la persona que lo realizó que sea dicho de paso Contadora de profesión y en donde en el testimonio el Juez de manera tenaz le realiza el interrogatorio y trata de hacerla caer en impresiones en cuanto a la diferencia entre sociedad y establecimiento de comercio y todavía en la recepción de dicha prueba el **AQUO** diferenciaba a **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y a la **AGENCIA COMERCIAL**

ALEXANDER CP EU tratando de hacer ver que el primero no podía reclamar daños y perjuicios de todo orden, sin embargo la testigo explico de manera precisa que efectivamente hubo daños de orden material y logro explicar bien el daño correspondiente a lucro cesante, sin embargo el Señor Juez decidió a su criterio rebajar dicho daño manifestando que solo se podían reclamar siete meses que era lo que mal interpreto en el informe de contabilidad puesto que el daño causado por la entidad demandada fue tan grande que en el espacio de siete meses llevo a la quiebra al restablecimiento de comercio y a su cierre definitivo y que el daño mensual no fue de la pírrica suma que el **AQUO** definió de veintiún millones de pesos puesto que se pudo probar que dicho estableciendo daba para los gastos del local comercial y de la familia **CAMARGO CALDERON** la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS CIENTO VEINTIFOD MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (200.122.956)**.

Ahora bien, con el daño moral la tasación de **DIEZ SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** no tiene una efectiva argumentación puesto que taso lo más bajo que pudo a favor del demandante **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y para completar desconoció los daños morales de la esposa y las dos hijas así como desconoció el daño a la vida en relación, en el escrito genitor de la demanda se solicitó 60 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada uno de los esposos y 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes para cada una de las hijas, daños que fueron probados con los testimonios recogidas y las pruebas allegadas, es tan así que uno de los testigos vio como el esposo o padre de familia estaba desesperado y que al final tenía que ponerse a vender rifas y demás asuntos para poder sobrellevar la quiebra del negocio y así solventar los gastos de su familia, no hay que ser un adivino para poder colegir que en la casa de la familia **CAMARGO CALDERON** sufrieron los demás miembros de la familia por la falta de sustento para cancelar los diferentes gastos que se dan en un hogar, tan es así que jurisprudencialmente los daños morales se presumen para el núcleo familiar más cercano pero inexplicablemente el Señor Juez aplicó lo contrario y sin argumentación de fondo ni sustento probatorio en contrario porque los demandados nunca alegaron dicha situación y si que menos la probaron además de decretar nuevamente una falta de legitimación en la causa por activa desestimo dichos daños y perjuicios que hoy en día están reconocidos jurisprudencialmente.

Igual suerte corrió la pretensión de daño a la vida en relación puesto que el Señor Juez desestimo de plano.

MOTIVOS DE INCONFORMISMO O REPAROS

Comedidamente me permito presentar algunos reparos a la decisión oral de fecha 2 de septiembre de 2022, contra la cual **INTERPUSE OPORTUNAMENTE EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Las pretensiones de la demanda fueron claras desde el inicio, donde el legitimado activamente para la reclamación fue el señor **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, como persona **NATURAL** y por fungir como propietario del Establecimiento de Comercio denominado **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CAMARGO CP EU**, a renglón seguido manifesté que su núcleo familiar, conformado por su señora esposa **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** y sus hijas **KAREN LISETH CAMARGO CALDERON** y **ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, que en ese momento eran **MENORES DE EDAD** también podían acceder a tal reclamación. Si bien es cierto, la dirección de domicilio del establecimiento de comercio denominado **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CAMARGO CP EU**, de propiedad de uno de mis mandantes **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tenía registrada la dirección carrera 24 N° 25 – 30 Altos de Cañaveral Campestre Las Llaves de Floridablanca de Floridablanca, ejerciendo su oficio en la Calle 37 No. 23-82 de Bucaramanga, no está prohibido por ley, pues es costumbre de los comerciantes esperar a la actualización anual que dispone la Cámara de Comercio de Bucaramanga para registrar sus actualizaciones en las fechas y

términos por ellos señalados para efectos de no proceder a realizar un doble pago en dicho registro.

Ahora bien, quedó plenamente demostrado que la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA SANCE SAS** lesionó el patrimonio de mis poderdantes con sus acciones y sus omisiones al producirle un daño real en su establecimiento de comercio, toda vez que no es sólo el término que duró cerrado el establecimiento de comercio "por el rompimiento de un muro" "por el daño físico de algunos enseres" fue la consecuencia que ocasionó dicha situación para que mis poderdantes cerraran definitivamente su establecimiento de comercio ante el público que acabó con sus sueños de emprendimiento.

Quedó plenamente demostrado en el plenario que permanentemente estaban paradas las volquetas y las maquinarias pesadas al frente del negocio de propiedad de mis poderdantes que ocasionó que el público tuviera la comodidad de acceder al establecimiento de comercio de propiedad de mis poderdantes para acceder a los servicios que ofrecía, como tomar una fotocopia, hacer una llamada, imprimir un documento, etc, toda vez que pese a los constantes reclamos que se hicieron, ninguno fue escuchado, y por el contrario, el Edificio Castillo hoy en día existe, se ejecutó sin ningún contratiempo, pero mi poderdante dejó de existir comercialmente.

No es de recibo que por el hecho que la esposa de mi poderdante **SANDRA MILEBNA CALDERON SANCHEZ** sea la titular del contrato de arrendamiento no esté llamada en la causa por activa a reclamar y a ser parte de la indemnización, cuando es claro que se trataba de un negocio comercial que nació en la sala de su apartamento, en ese momento ubicado en la carrera 24 N° 25 – 30 Altos de Cañaveral Campestre Las Llaves de Floridablanca y posteriormente por su crecimiento comercial se trasladara a la Calle 37 No. 23-82 de Bucaramanga, no se entiende porque se sacan esas teorías que no tienen ningún sustento jurídico. No se tasó debidamente los perjuicios reconocidos por el despacho, pues lo pretendido por el suscrito fue probado en el transcurso del proceso, si bien, las hijas de los señores **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y **SANDRA MILEBNA CALDERON SANCHEZ**, en el momento de la declaración no pudieron dar suficientes detalles de la afectación moral que tuvieron con el cierre del establecimiento de comercio, recordemos que en ese momento una de las demandantes **ERA MENORE DE EDAD** que no recordaba suficientemente todos los acontecimientos que rodearon la quiebra económica que tuvieron sus padres con el cierre del establecimiento de comercio que sustentaba todos sus gastos familiares.

El *A quo* al parecer se basó en el dictamen contable para tasar los perjuicios aparentemente temporales causados a mi poderdante, olvidando que el establecimiento de comercio no pudo realizar más balances porque cerró sus puertas al público, tomando sin razón jurídica alguna una temporalidad de 2 meses de cierre, no advirtió las graves consecuencias jurídicas que ocasionó la demandadas, al no prevenir los daños y perjuicios que podía causar por la falta de señalización y/o paletteros para dar paso al tránsito peatonal o vehicular, la no ubicación adecuada y los elementos de protección de la comunidad en general, toda vez que se parqueaban los vehículos de cargue y descargue de materiales, así como las mezcladoras de concreto que realizaban un ruido insoportable por horas, lo que hizo disminuir la clientela del local a tal punto que tuvo que cerrar definitivamente.

Como consecuencia de lo anterior, se demostró que el día 16 de febrero de 2016 al propietario de la Agencia Comercial **ALEXANDER CP EU** se le produjeron graves perjuicios materiales a la estructura del local, como agrietamientos, humedades, polvo, caída del muro perdiendo la totalidad de los muebles, vitrinas, equipos de cómputo, fotocopadoras, ocasionando el cierre inicial por espacio de tiempo de 3 meses que le produjo un enorme hueco fiscal que a la postre en octubre del año 2016 se vio obligado a cerrar definitivamente el local comercial,

quedando **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y su familia con una cantidad de obligaciones económicas de toda índole.

Es cierto que los hechos sucedieron en el 2016 el cierre definitivo del establecimiento de comercio, pero también lo es que la mora judicial es la que nos ha traído aquí seis años después a recordar los acontecimientos, donde muy posiblemente los testigos ya no recuerdan dicho episodio y ya no es de importancia, pero lo cierto es que el hecho sucedió y debe indemnizarse.

Se comprobó la existencia de un daño que fue el terminar con las actividades económicas de una familia que tenía como sustento un local comercial donde se realizaban actividades de venta de bienes y servicios, tales como venta de servicios de telefonía, tv e internet para el hogar se atendía también a población de tercera edad quienes acudían a las **IPS** y entidades bancarias quienes eran clientes habituales sacaban fotocopias para los trámites pertinentes de salud, consumían minutos en dicha época y actividades comerciales afines a las mencionadas.

Es claro que existe un nexo causal de responsabilidad entre los demandados y el acaecimiento de los hechos y el acaecimiento de los hechos, en razón a la probanza arrojada al proceso, quedando demostrado que el ejecutor de la obra fue la **SOCIEDAD SANCE SAS**, también de los daños y perjuicios causados a los demandantes.

El Señor Juez de primera instancia, no tuvo en cuenta o no observó en debida forma el material probatorio allegado al proceso en el que se demostró que efectivamente la construcción del edificio **TORRE CASTELLO** causó daños y perjuicios al local comercial ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, donde se realizaban algunos negocios de la Agencia comercial y donde tenía actividades comerciales **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS**, quien es directamente afectado con su núcleo familiar, no solo porque ese era el sustento de su familia sino también era su actividad laboral.

Vemos como el Señor Juez se equivocó en el fallo proferido puesto que dentro de las pruebas obra el certificado de la cámara de comercio en el que la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER C.P.E.U.** figura como dirección es la siguiente carrera 24 N° 35-30 Barrio ALTOS DE CAÑAVERAL de Floridablanca y dentro de las pruebas también existe que el contrato de arrendamiento del local ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga fue suscrito entre la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS** y la señora **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor del contrato de arrendamiento, lo que demuestra que quienes estaban llamados a reclamar dentro de la demanda eran las personas naturales tal y como se presentó en el libelo introductorio de la demanda y en dicho local comercial estaba establecido un local comercial que la familia **CAMARGO CALDERON** llevo su negocio particular y además funcionaba también actividades de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** la cual es propiedad de **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y donde además se llevaban otras actividades como venta de fotocopias, venta de minutos de celular y también de internet.

FRENTE A LAS PRUEBAS

Es necesario determinar cuáles fueron las pruebas allegadas y legalmente recaudadas dentro del proceso:

Atendiendo que el Juez de instancia asume la existencia de una posible excepción probada de falta de legitimación en la causa por activa estas son su esposa ni sus hijas estaban legitimados para reclamar el perjuicio que había causado el deterioro y cierre del local comercial del que dependían todo el núcleo familiar para su sustento.

De la mala apreciación de las pruebas y argumentación para tasar los perjuicios se presentó de manera oportuna el recurso de apelación dentro de la audiencia y sobre el cual también presentare sustentación mediante escrito separado.

DE LAS PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS DURANTE EL PROCESO

Está suficientemente probado dentro del proceso que:

- Que existen pretensiones dentro del proceso de varias personas como demandantes quienes reclaman derechos subjetivos y otros derechos objetivos y subjetivos derivados de una misma causa que fue el daño ocasionado por razón de la caída del muro y de las actividades de restricción de la actividad comercial por lo cual no podía el Juez de instancia de manera subjetiva establecer que era lo procedente a reclamar y quienes se encontraban legitimados de manera exclusiva cuando claramente son varios los demandantes y distintos los títulos sobre los cuales recae la reclamación porque distintos son los perjuicios que sufren unos y otros.
- Que el domicilio comercial de la **AGENCIA COMERICAL ALEXANDER CP EU** es la ciudad de Floridablanca en la dirección carrera 24 N° 35-30 Altos de Cañaveral de Floridablanca.
- Que el establecimiento de comercio que funcionaba en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga ofrecía venta de servicios de televisión, internet, fotocopiado, minutos de celular que se ofrecían al público en general y en particular a los adultos mayores que iban a la **EPS ASMESALUD**.
- Que el local comercial fue tomado en arrendamiento por **SANDRA MILENA CODERON** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor esto ambos en calidad de personas naturales.
- Que el objeto social de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CP EU** es la venta de servicios de internet, televisión y telefonía de la empresa **CLARO**. Entre tanto que en el local comercial además se ofrecían servicios de fotocopidora, café internet y venta de minutos de celular a todos los operadores.
- Que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** contrajeron matrimonio y producto de dicho matrimonio procrearon a **KAREN LISETH CARAMRGO CALDERON** y **ALEXANDRA CAMARGO CALDERON**, lo anterior se probó con los documentos allegados correspondientes a los registros civiles de matrimonio y registros civiles de nacimiento.
- Que **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** tenía un establecimiento comercial denominado **COMERCIALIZADORA ALEXANDER CPEU**, la cual se demostró con el certificado de matrícula mercantil allegado con el escrito de demanda, que en la dirección carrera 24 N° 35-30 Barrio **ALTOS DE CAÑAVERAL** de Floridablanca, funcionaba dicho establecimiento comercial y que se encontraba ubicado en el local en donde funcionaban otras actividades aparte de dicha agencia local que fue otorgado a título traslativo de arrendamiento y que se suscribió entre **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** y la inmobiliaria **ESTEBAN RIOS** que era la administradora de dicho inmueble, lo anterior se probó con el contrato de arrendamiento allegado con la demanda.
- Que se realizó la construcción del edificio denominado **TORRE CASTELLO** cuya constructora fue **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** y que por la construcción de dicho edificio le causó daños y perjuicios al local comercial y a la actividad que allí se desarrollaba al punto que tuvo que cerrar el negocio, existen fotografías de la caída del muro del establecimiento comercial contiguo a la construcción, CD donde están grabaciones de cómo se estacionaban los vehículos que servían para llevar y retirar elementos de construcción como material y escombros, se allegó la copia de la solicitud de conciliación donde se convocó al representante legal de **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS** en la

PERSONERIA DE BUCARAMANGA la que fue fallida, el certificado de matrícula mercantil de la empresa constructora, se allegó el derecho de petición ante la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** con el fin de lograr un arreglo que fue infructuoso, derecho de petición a la **INSPECCION CIVIL DE BUCARAMANGA** donde se mencionaron los daños causados, todo el material probatorio demuestra los daños físicos causados al local por la construcción del plurimencionada edificación por parte de la entidad demandada.

- Que para demostrar los daños del local con la caída del muro se allegaron diferentes facturas tales como la de **ARTE VECTOR** por la realización del mural en vinilo que estaba en la agencia comercial, la de **SIECON** por mantenimiento de equipo y hardware por la avería de equipos, la de **DISCOVERY TECHNOLOGY LTDA** para compra de accesorios de equipos de cómputo, la de **C&G SUMINISTROS** por compra de impresora, **HOMCENTER** para compra de muebles de oficina, **IPSEL** por concepto de arrendamiento de fotocopidora, estas pruebas allegadas con la demanda demuestran los gastos que debió realizar por la caída del muro que averió sus elementos de trabajo.
- Que se encuentran como material probatorio los interrogatorios de parte de **ALEXANDER CAMARGO PLAZASA, SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ y KAREN LICETH CAMARGO CALDERON**, donde manifestaron a viva voz que sufrieron directamente los daños y perjuicios por la debacle económica de su local comercial por los hechos que se imputan a la constructora sumado a la ilustración que se le hizo al Juez de la actividad del establecimiento de comercio, llevaba necesariamente a que si el Juez en principio consideró la posible existencia de la configuración de la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, debía alejarse de tal criterio y determinar por el contrario que no estaba probada la misma y proceder a dar continuidad a la diligencia o realizar el saneamiento respectivo mientras se decidía el recurso de alzada interpuesto en contra del auto que negó la práctica de las pruebas antes señaladas y que fue concedido en el efecto devolutivo.
- Que con los testimonios allegados al proceso se corroboró respecto a la manera cómo iba el establecimiento de comercio y como tuvo la descompensación económica por la construcción del edificio en atención al daño que causó la caída del muro, pero también las diferentes actividades desarrolladas por la constructora que determinaron prácticas restrictivas de la actividad comercial del local, como el parqueo constante de vehículos que iban disminuyendo la entrada de y clientes por la obstrucción y pérdida de la visualización del local comercial y se allegaron los extractos bancarios de **BANCOLOMBIA** de enero de a diciembre de 2016, reporte anual de costos totales de 2016, certificado de retención en la fuente del año 2015, facturas de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** le realizaba a **TELCOS INGENIERIA SA** por comisiones de televisión e internet y telefonía básica conmutada la certificación de los estados financieros de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** el cual fue presentado por la contadora **MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDERO**, se recibieron los testimonios de **MARIA DEL ROSARIO VARGAS CORDERO, LUIS RAMIREZ PITA PATRICIA PEÑA SANCHEZ**, los cuales corroboraron los hechos narrados en la demanda en cuanto a los daños y Perjuicios causados por la construcción del edificio y la violación a las normas por parte de la entidad demandada que llevaron a la quiebra y posterior cierre del establecimiento de comercio con los daños y Perjuicios causados que fueron corroborados con dichos testimonios.
- Que además con los diferentes medios de prueba allegados se comprobaron los daños económicos sufridos en donde están la copia informal del proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DEL JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**, copia del proceso **EJECUTIVO** por los cánones de arrendamiento y el cobro realizado por **IMOFINANZA** por el mismo concepto, certificación de **BANCOLOMBIA** de no cancelación de cuotas desde 18 de noviembre de 2015 hasta el 15 de febrero de 2017, copia notificación de **JUZGADO DECIMO CIVIL**

MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, copia del oficio que ordena captura del vehículo KJS-828 emitida por el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA**, pruebas que demuestran los procesos a los que se ha visto enfrentado puesto que su caída económica antes y después de cerrar el local comercial fue acrecentando sus dificultades económicas que se convirtieron en una bola de nieve y por tanto fue demandado por no poder pagar el canon de arrendamiento posteriormente por no poder pagar las obligaciones entre estas la hipotecaria, el colegio de las hijas, la administración del conjunto donde vive el pago mensual del vehículo y todo esto producto del actuar de la constructora que debe responder por los daños y perjuicios causados.

Hasta aquí es muy contundente y elocuente lo que en materia probatoria se recaudó y se concluye que la empresa demandada por acción y omisión causó daños al demandante de toda índole, quien en varias oportunidades y ante diferentes entes solicitó se conciliara para poder parar la cascada de obligaciones que se vinieron encima después que no pudo continuar con el pago tal y como se venía haciendo desde el año 2013 cuando su negocio estaba empezando y fue creciendo y por tanto no tiene historial de mora en los años 2013 y 2014 y posterior a estos años cuando empezó su caída comercial producto del cierre del establecimiento comercial vino su debacle la cual se demostró en el proceso.

Así las cosas, existe material probatorio suficiente y veraz que permite colegir sin mayores dificultades que mi prohijado sufrió daños y perjuicios por parte de la entidad demandada y por tanto las pretensiones de la demanda están llamadas a prosperar.

CONCLUSIONES

El Señor Juez nuevamente se equivocó flagrantemente cuando decreto la falta de legitimación en la causa por activa de **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ, KAREN LISETH CAMARGO CALDERON y ALEXANDRA CAMARGO CALDERON** quienes efectivamente estaban legitimadas para actuar y podían deprecar daños y perjuicios del orden moral.

Conforme a lo anterior está debidamente corroborado, probado y mencionado en Auto del Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** que la arrendataria del local comercial ubicado en la calle 37 N° 23-92 local 2 de Bucaramanga, en donde había obtenido la posesión la esposa **SANDRA MILENA CAMARGO CALDERON** a título traslativo de dominio de arrendamiento tal y como figura en el contrato de arrendamiento con **ESTEBAN RIOS**.

En dicho local comercial además de algunos servicios que se ofrecían de la **AGENCIA COMERCIAL ALEXANDER CPEU** como se narró en el libelo introductorio de la demanda también ejercía **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** actividades comerciales tales como venta de fotocopias a los adultos mayores que asistían a la **IPS ASMESALUD**, vendía minutos de celular y servicios de internet que no son actividades de la **AGENCIA COMERCIAL** puesto que también se explicó que dicha agencia se dedica a vender planes de televisión e internet a los hogares.

Recapitulando, vemos la equivocación del juzgador primigenio al no observar en debida forma las pruebas, entre ellas, los interrogatorios de parte, los testimonios y las diferentes pruebas como el Contrato de Arrendamiento suscrito entre la **INMOBILIARIA ESTEBAN RIOS** y la señora **SANDRA MILENA CALDERON SANCHEZ** como arrendataria y **ALEXANDER CAMARGO PLAZAS** como codeudor del contrato de arrendamiento, lo que demuestra que quienes estaban llamados a reclamar dentro de la demanda eran las personas naturales tal y como se presentó en el libelo introductorio de la demanda.

Por tal razón, considero inapropiada la decisión adoptada por el juzgador al **DECLARAR NUEVAMENTE LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA DEL NUCLEO FAMILIAR**, así como la de denegar los perjuicios morales a los demandantes como el perjuicio daño a la vida en relación y por último se equivocó el **AQUO** en el monto de la tasación de los perjuicios, porque no aplico las reglas de la sana crítica en la valoración probatoria con la consecuencia de tasar de manera muy baja los Perjuicios que por el material probatorio allegado debió tener una tasación más alta, sin que en el proceso por parte de **INVERSIONES Y CONSTRUCTORA SANCE SAS**, ni por la Aseguradora hubieran allegado material probatorio para tasar más bajos los perjuicios.

SOLICITUD

Comendidamente le solicito al **A-QUEM** sean tenidas las consideraciones de hecho y de derecho manifestadas en precedencia y por tal motivo se **REVOQUE** el fallo de primera instancia y en su defecto se ordene **CONCEDER** íntegramente a la parte activa, así como el valor solicitado de las **PRETENSIONES** de la demanda.

Se conserven las medidas cautelares en atención a que para poder dar cumplimiento al cobro de los daños y perjuicios con las medidas cautelares es que se puede salvaguardar el cumplimiento de la sentencia.

Lo anterior lo fundó en las pruebas legalmente recaudadas y allegadas al proceso.

Del Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga,


URIEL FERNANDO GARRIDO PRADA
C.C.91.285.600 de Bucaramanga
T.P. 130.587 C.S.J.